



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

7 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00055 – 00
Demandante	Daniela Restrepo Quiroz en Representación de su hija S.F.R.
Demandado	Leonardo Favio Fontalvo Goez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto No.	198

OBJETO:

Una vez recibida la demanda por reparto, se procederá al estudio de esta para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 82 y s.s., 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES:

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado en atención a los saldos insolutos dejados de cancelar por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor S.F.R., y establecidas por Acta de conciliación No. 205 emanada de la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago (V) el día 05 de junio del 2018, Documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2022, y las que sucesivamente se causen, hasta que se satisfaga la obligación alimentaria, tal como se expuso en las pretensiones de la demanda, las cuales fueron subsanas



en debida forma, y conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Por último se procederá a reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.162.328 de Pereira (R), portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DANIELA RESTREPO QUIROZ quien actúa en representación de su menor hija S.F.R. conforme al poder adjunto al cumplir con los requisitos de forma y fondo de acuerdo al artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor S.F.R representada legalmente por su progenitora, señora **DANIELA RESTREPO QUIROZ** contra el señor **LEONARDO FAVIO FONTALVO GOEZ**, por las siguientes sumas de dinero, respecto de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así:

Año 2022

MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$40.007.00
FEBRERO	\$40.007.00
MARZO	\$40.007.00
ABRIL	\$30.007,00
MAYO	\$40.007.00
JUNIO	\$40.007.00
JULIO	\$40.007.00
AGOSTO	\$40.007.00
SEPTIEMBRE	\$20.007,00
OCTUBRE	\$40.007.00
NOVIEMBRE	\$40.007.00
DICIEMBRE	\$40.007.00
TOTAL	\$450.084.00



Año 2023

MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$91.208.00
FEBRERO	\$91.208.00
MARZO	\$91.208.00
ABRIL	\$91.208.00
MAYO	\$91.208.00
JUNIO	\$91.208.00
JULIO	\$371.208.00
AGOSTO	\$91.208.00
SEPTIEMBRE	\$371.208.00
OCTUBRE	\$371.208.00
NOVIEMBRE	\$371.208.00
DICIEMBRE	\$371.208.00
TOTAL	\$2.494.496,00

Año 2024

MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$415.752.00
FEBRERO	\$415.752.00
TOTAL	\$831.504,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5%, desde el mes de enero del año 2022, por concepto de cuotas alimentarias relacionadas en el **numeral primero**; y así sucesivamente cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **LEONARDO FAVIO FONTALVO GOEZ**, notificación que estará a cargo de la secretaria del juzgado al canal digital del demandado aportado en escrito de demanda advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial para que, en el término de ejecutoria de esta providencia allegue las constancias de las conversaciones sostenidas por la menor y su progenitor.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.162.328 de Pereira (R), portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DANIELA RESTREPO QUIROZ quien actúa en representación de su menor hija S.F.R. conforme al poder adjunto.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 40

Cartago, 8 de Marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018e31ff01a24a01fcabcd41169b769d4ab5a4ca995f7b20c26d117efba9081**

Documento generado en 07/03/2024 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>